

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

Las reclamaciones de números y demas, dirigidas á la empresa del Boletín oficial, no se recibirán sino es franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 153.

Circular núm. 85.

Por el Ministerio de fomento se me ha comunicado con fecha 19 de Febrero la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente promovido por el ayuntamiento de Gallur, en queja de que habiéndose construido el camino vecinal que vá de aquella villa á la de Tauste, por ambos pueblos, solo el último disfruta de los productos de un

portazgo establecido en dicha via; y S. M. ha tenido á bien resolver que los productos del espresado portazgo se repartan entre los dos pueblos citados en proporcion á la parte del camino que cada uno haya construido y costado, y que respecto á la exaccion del peage á los vecinos por los trasportes de sus cosechas, se observe lo prescrito en la ley de 9 de Julio de 1842. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Febrero de 1852.—Juan de Lara.

Número 154.

Circular núm. 86.

Debiendo dar principio la veda de caza y pesca en 1.º del próximo Marzo, he dispuesto se inserte á continuacion la ley vigente en la actualidad, con objeto de que los alcaldes de esta provincia, le den la conveniente publicidad, sin que por ningun concepto, y bajo su mas estrecha responsabilidad, toleren su infraccion por personas que ya con escopeta, galgos, lazos, jarcias ó de otra forma, se dediquen á la caza y pesca, castigando á los infractores con todo el rigor de las penas establecidas por las leyes, á cuyo fin preven- drán á los guardas de montes y rurales, hagan ante

los mismos las correspondientes denuncias, lo cual verificaran igualmente los individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública. Zaragoza 24 de Febrero de 1852.—Juan de Lara.

Ley que se cita.

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28 de la 3.ª Partida.

8.º Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cerrados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demas del Reino, incluso las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el título 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando

á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para los mismos forasteros.

15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos; para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 100 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagaran á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en algunas de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á sa-

ber; lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepon, trampas, ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cerradas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños ó arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepones u otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pigarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobenzo; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cerradas estan autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cerradas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebiere.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del Subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenecan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenecan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella, estan sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cazes y acequias para molinos u otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente; segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativa.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja agraviada; 2.º de oficio; 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento; 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo

caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera del cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere dañado el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficadas ó de cepos y armadillos fuera del cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII. De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, dispondeis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Aranjuez á 3 de Mayo de 1834.—A. D. Nicolas Maria Garelly.

Núm. 155. CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M. Orden general del 25. Febrero de 1852 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito ha recibido la Real orden que sigue.

«Excmo. Sr.—Debiendo á esta fecha hallarse provistos los alcaldes de los pueblos de todas las provincias del Reino (segun lo manifestado á este Ministerio por el de la Gobernacion) de los sellos que se les ordenó adquirir, para estampar en las justificaciones de revista, se ha dignado resolver la Reina (q. D. g.) que desde luego circule V. E. á los cuerpos y clases militares del Distrito de su cargo, las prevenciones correspondientes, advirtiéndole que desde 1.º de Abril próximo no se admitirá á los individuos del Ejército que en defecto de Comisarios de guerra, pasen revista ante los alcaldes de los pueblos, justificando alguno que carezca del sello mencionado, como requisito indispensable para legitimar documentos tan importantes, que son la base de todo abono. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1852.—Ezpeleta.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su cumplimiento.—El Coronel Gefe de E. M., Fernando Correa.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial del corriente mes de Febrero.

Real orden sobre derechos de los escribanos en las

actuaciones de los Tribunales especiales de Comercio, n. 14.

Circular de la Junta de clases pasivas, para que las instancias que se le dirijan se formen en el papel de sello que corresponde, n. 14.

Real orden nombrando S. M. Comisario de montes de esta provincia á D. Juan Antonio Gimenez, n. 14.

Otra haciendo aclaraciones sobre franquicia de la correspondencia, n. 15.

Circular del Gobierno de provincia, facultando el Administrador de contribuciones Directas y Secretario de dicho Gobierno para que puedan firmar los negocios que se espresan, n. 15.

Otra de la Direccion general del Tesoro público sobre pagos, n. 15.

Otra haciendo aclaraciones sobre pagos de funerales y lutos, n. 15.

Real orden sobre franquicia de la correspondencia, n. 16.

Otra haciendo aclaraciones sobre reclamaciones de quintos ante los Consejos provinciales, n. 17.

Real decreto mandando levantar los proyectos de los ferro-carriles de las líneas que se espresan, n. 17.

Circular del Gobierno de provincia encargando á los ayuntamientos las reformas necesarias en las escuelas, n. 17.

Real decreto mandando renovar las Diputaciones provinciales, n. 18.

Real orden sobre sustitucion de quintos mediante la suma de 6000 rs. vn, n. 18.

Modelos de actas de elecciones de Diputados provinciales, n. 19.

Circular del Gobierno de provincia, publicando la lista de esclusion de los sujetos que se espresan de las listas electorales de primera rectificacion, n. 19.

Real orden mandando expedir títulos ó credenciales á los empleados, n. 19.

Otra para la formacion de las cuentas provinciales y municipales, n. 20.

Otra prorrogando el término para reintegrar sin pago de multa el papel sellado, n. 20.

Circular del Gobierno de provincia, para la remision de los estados de caminos vecinales, n. 20.

Otra para la remision de un estado para formar la estadística de beneficencia, n. 20.

Real orden abonando á los ingenieros de caminos los sueldos que se espresan, n. 21.

Otra haciendo aclaraciones cuando los facultativos visiten á las clases militares donde no haya médicos castrenses, n. 21.

Real decreto para edificar un hospital que llevará la denominacion de Hospital de la Princesa, n. 22.

Circular del Gobierno de provincia, publicando los pueblos que deben abonar al mismo las cantidades que se espresan por franqueo de la correspondencia, n. 22.

Otra de la Junta de la Deuda del Estado para la tercera subasta de la Deuda amortizable, n. 22.

Reparto practicado para socorro de presos pobres de los partidos de Borja, Daroca y Calatayud, n. 23.

Concluye la relacion de los pueblos que se espresan para el abono de la correspondencia dirigida al Gobierno de provincia, n. 23.

Circular del Gobierno de provincia, publicando la lista de los suscritores para el Hospital de la Princesa, n. 24.

Real orden para que el portazgo establecido entre Gallur y Tauste se reparta su producto entre los dos pueblos, n. 25.

Ley de caza y pesca, n. 25.

Real orden para que los Alcaldes de los pueblos estampen en las justificaciones de revista los sellos que está mandado, n. 25.

Zaragoza: Imprenta nacional.